



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 133-2020-TCE

Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 133-2020-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Quito, Distrito Metropolitano, 02 de febrero de 2021, las 09h45.-
VISTOS.- Agréguese a los autos: **a)** El Oficio Nro. DP-PPP17-2021-0016-O de la Defensoría Pública, ingresado por la Secretaría General de este Tribunal el 25 de enero de 2021. **b)** El escrito presentado por el señor Fernando Vargas Alarcón y sus adjuntos, ingresados por la Secretaría General de este Organismo el 27 de enero de 2021. **c)** El escrito presentado por el señor Fernando Vargas Alarcón y su adjunto, ingresados por la Secretaría General de este Tribunal el 27 de enero de 2021.

SENTENCIA

Tema: Acción de queja por supuesto incumplimiento de la ley y cometimiento de infracción electoral, fundamentada en el artículo 270 numerales 1 y 3 del Código de la Democracia, interpuesta por el señor Fernando Alfredo Vargas Alarcón, quien solicita que se sancione al director de la Delegación Provincial Electoral y al presidente de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena. El Juez electoral declara la inocencia de los accionados y archiva la causa.

ANTECEDENTES:

1. Con fecha 16 de noviembre de 2020 se recibió, a través de la secretaría general de este Tribunal el Oficio Nro. CNE-DPSE-2020-0563-Of de 13 de noviembre de 2020, el mismo que contiene una acción de queja interpuesta por el señor Fernando Alfredo Vargas Alarcón en contra de los señores Giovanni Bonfanti Habze y Marcos Quiroz Viteri, Director Provincial de la Delegación Electoral de Santa Elena y presidente de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena. (f.15)
2. Luego del sorteo efectuado el 16 de noviembre de 2020, correspondió al señor juez, doctor Fernando Muñoz Benítez, la sustanciación de la presente causa, identificada con el número 133-2020-TCE. El expediente se recibió en ese despacho el 17 de noviembre de 2020.



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 133-2020-TCE

3. Con fecha de 19 y 25 de noviembre de 2020, mediante autos de sustanciación el juez sustanciador dispuso que el accionante aclare y complete su petitorio conforme lo previsto en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 20 y 44)
4. Con fecha 24 de noviembre y 1 de diciembre de 2020, ingresó a través de la secretaría general de este Tribunal el oficio Nro. CNE-DPSE-2020-0591-Of, de 20 de noviembre de 2020; y, oficio Nro. CNE-DPSE-2020-0598-Of, de 27 de noviembre de 2020, los mismos que contienen un escrito suscrito por el señor Fernando Vargas Alarcón y su patrocinador, mediante el cual da atención a lo solicitado en los autos de 19 y 25 de noviembre de 2020. (f.33-42; 56-62)
5. Mediante auto de 04 de diciembre de 2020, el señor juez sustanciador admitió a trámite la presente causa. (fs. 65.)
6. Razón de citación en persona al señor Giovanni Bonfanti Habze, en calidad de director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena; y, al señor Marcos Quiroz Viteri, en calidad de presidente de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, realizada el día 7 de diciembre de 2020, por la señora Magaly González Grande, en su calidad de citadora notificadora del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 78 y 80)
7. Mediante Oficio Nro. CNE-DPSE-2020-0602-Of, de 07 de diciembre de 2020, el licenciado Giovanni Bonfanti Habze, director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, remite la documentación solicitada en auto de admisión de 04 de diciembre de 2020. (f. 85)
8. El accionado, Giovanni Bonfanti Habze, director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, mediante Oficio Nro. CNE-DPSE-2020-0612-Of, de 10 de diciembre de 2020, presentado en la Secretaría General de este Tribunal, el 11 de diciembre de 2020 remite la contestación a la acción de queja interpuesta en su contra. (fs. 128-192)
9. El accionado, Marcos Quiroz Viteri, en calidad de presidente de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, mediante escrito presentado en la Secretaría General de este Tribunal, el 11 de

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
Pbx: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.ica.gov.ec



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 133-2020-TCE

diciembre de 2020 remite la contestación a la acción de queja interpuesta en su contra. (fs. 123)

10. Auto dictado el 15 de diciembre de 2020, por el cual el juez sustanciador de la causa corrió traslado al accionante con los escritos de contestación presentados por los accionados; junto con los elementos probatorios que lo asisten.
11. Mediante auto de sustanciación de 18 de diciembre de 2020, el juez sustanciador, ordena notificar al señor Leonardo Sebastián Capella Magnoni, a fin de que rinda su testimonio el día de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, conforme lo solicitado como parte de la prueba del accionado licenciado Giovanni Bonfanti Habze. (f. 223)
12. El 22 de diciembre de 2020, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro.CNE-DPSE-2020-0649-Of, suscrito por el licenciado Giovanni Bonfanti Habze, director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, mediante el cual solicita cordialmente que la misma se efectué a través de medios telemáticos. (f. 239)
13. Con auto de 24 de diciembre de 2020, dispuse: *"PRIMERO: Correr traslado al accionante señor Fernando Vargas Alarcón con la copia simple del escrito presentado por el licenciado Giovanni Bonfanti Habze, director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, a fin de que se pronuncie en el término de dos (2) días. SEGUNDO: Suspende la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos, señalada para el martes 29 de diciembre de 2020, a las 10h00, en auto de 15 de diciembre de 2020. (...)"*
14. El 28 de diciembre de 2020, ingresó por la Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro. CNE-DPSE-2020-0651-Of, mediante la cual el licenciado Giovanni Bonfanti Habze, director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, remitió como adjunto el escrito suscrito por el señor Fernando Alfredo Vargas Alarcón, el mismo que fue presentado en dicha delegación el 24 de diciembre de 2020 a las 10h47, y que en su parte pertinente indicó: *"(...) solicito a Usted con el máximo de los respetos, considerar la posibilidad de llevar a cabo la audiencia oral y de prueba convocada por Usted para el día 29 de diciembre de 2020 en la ciudad de Quito, empleando herramientas y*



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 133-2020-TCE

medios telemáticos.

15. El 26 de enero de 2021 se realizó la audiencia única de prueba y alegatos dentro de la causa 133-2020-TCE. (f. 302)

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Competencia

16. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.
17. De conformidad con el artículo 268, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para conocer y resolver la acción de queja.
18. El artículo 270 del Código de la Democracia dispone que la acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar la sanción a los servidores electorales. La acción se resolverá en dos instancias.
19. El artículo 3, numeral 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral confiere a este órgano jurisdiccional la atribución de conocer y resolver las quejas presentadas en contra de los consejeros, jueces y demás funcionarios y servidores de la Función Electoral.
20. Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal es competente para conocer y resolver la presente acción de queja.

Legitimación Activa

21. De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas podrán proponer los recursos previstos en esta Ley.
22. De otro lado, el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 133-2020-TCE

Contencioso Electoral, señala que se consideran partes procesales: “5 (...) *El accionante y el servidor público electoral contra quien se propone la acción de queja*”

- 23.** Así también el artículo 198 ibídem, dispone que la acción de queja que se otorga a los ciudadanos y demás sujetos políticos cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por las actuaciones o falta de respuesta de un servidor electoral. El accionante fue delegado por la representante del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, a asistir al evento de selección de miembros de Juntas Receptoras del Voto de la Junta Especial del Exterior Elecciones Generales 2021, realizado en el Salón de Actos de la Delegación Provincial de Santa Elena, el día 9 de noviembre de 2020. Por tanto, el accionante al proponer la presente acción de queja por sus propios derechos en contra de servidores públicos electorales, se encuentra legitimado para proponer la presente acción.

Oportunidad para interponer el recurso

- 24.** En el inciso segundo del artículo 270 del Código de la Democracia se establece que la acción de queja podrá ser presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral.
-
- 25.** En la presente causa, el accionante afirma que en el evento de selección de miembros de juntas receptoras del voto realizado en el Salón de Actos de la Delegación Provincial de Santa Elena, el día 9 de noviembre de 2020, el licenciado Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena y el señor Marcos Quiroz Viteri, en calidad de Presidente de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, presuntamente incurrieron en las causales de acción de queja establecidas en el artículo 199 numerales 1 y 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, cometiendo una infracción electoral establecida en el artículo 277 del Código de la Democracia.
- 26.** El recurso de acción de queja fue interpuesto por el accionante el 13 de noviembre de 2020, en consecuencia, la presente causa, ha sido



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 133-2020-TCE

propuesta dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez verificado que la presente causa reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

Contenido de la queja:

27. El accionante manifiesta en su escrito que:

"El día 8 de noviembre de 2020, la Directora Provincial del Movimiento Ecuatoriano UNIDO, Lista 4 me solicitó la colaboración para que, en vista de mi experiencia en temas electorales, acuda a una convocatoria realizada por la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, representada en la persona del señor Giovanni Bonfanti Habze; dicha convocatoria fue realizada mediante Oficio No. CNE-DPSE-2020-0532-Of de fecha 5 de noviembre de 2020.

*En dicho oficio realizado a todas las Organizaciones Políticas de la Provincia de Santa Elena, en su parte pertinente señala lo siguiente: "Asunto: Invitación a evento de **selección de miembros de Juntas Receptoras del Voto de la Junta Especial del Exterior Elecciones Generales 2021**"*

"(...) decidí acudir a las instalaciones de la delegación Provincial electoral de Santa Elena, ubicada en las calles Eduardo Aspiazu y Alfonso Cobos, sector Chipipe, el día 9 de noviembre de 2020, a la hora señalada, para participar en dicho evento. (...)"

28. Señala que al iniciarse el evento con las intervenciones del presidente y secretario de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, le causó extrañeza que hablaban de Miembros de Juntas Receptoras del Voto de la Provincia de Santa Elena, para las elecciones generales 2021.

29. Realiza la transcripción de varios artículos del Código de la Democracia referentes a las Juntas receptoras del voto y su conformación.

30. Así también, el recurrente se plantea dos cuestionamientos:

¿Qué tiene que ver la selección de miembros de juntas receptoras del voto de la junta especial del exterior con la selección de miembros de juntas receptoras del voto de la Provincia?

¿Por qué razón el director de la Delegación envía oficios convocando a un evento totalmente distinto al que se realizó y que inclusive no es ni de su competencia?

31. Indica también que luego de aproximadamente 20 a 30 minutos que duró este evento, sin explicación alguna, sin intervención de algún técnico del CNE, explicándonos lo que se estaba realizando o por lo



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 133-2020-TCE

menos los parámetros técnicos que se utilizarían para la selección de esos miembros de juntas receptoras del voto, se clausuró la sesión.

“SIMPLEMENTE NO DIERON NINGUNA EXPLICACIÓN A LA CUAL TENEMOS DERECHOS LOS CIUDADANOS Y LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS A CONOCER SOBRE LOS ACTOS DE ESTE PROCESO ELECTORAL.”

32. Finalmente señala que:

“En este evento Señor Presidente, realizado por la Delegación provincial Electoral y la Junta Provincial Electoral de Santa Elena NO se respetaron los principios de: publicidad, transparencia, equidad, celeridad, probidad, certeza, eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, planificación, evaluación y servicio a la colectividad, al contrario me ha dejado como ciudadano en la incertidumbre y preocupación de quiénes están organizando estos procesos electorales en la Provincia de Santa Elena, lo que ocasiona inseguridad jurídica ante el proceso electoral.”

33. Expone su pretensión en los siguientes términos:

“(…) solicito se sienta un precedente en la Provincia de Santa Elena y el País, para que nunca más un Servidor Público de la Función Electoral, actúe con tanta ligereza y falta de cuidado en tan nobles y delicadas funciones del Proceso Electoral, considerando que de quedar en la impunidad, estos actos se volverían a repetir y causar gravísimas afectaciones a los derechos de participación de los ciudadanos y lo que es peor aún se acrecentaría la desconfianza de la ciudadanía y las organizaciones políticas hacia la Función Electoral, es por ello que se solicita la máxima sanción pecuniaria que establece la ley para éstos casos.

De igual forma solicito amparado en el artículo 210 del reglamento de tramites (SIC) del Tribunal Contencioso Electoral, se disponga n (SIC) las medidas de reparación numeradas en el punto 1 y 3 del citado artículo, para con ello recobrar en algo la confianza a tan sagrado derecho como es el de acompañar un proceso electoral transparente de cara a las Elecciones Generales 2021.”

Contestación del accionado Marco Quiroz Viteri:

34. Por su parte el accionado realiza la contestación a la acción de queja incoada en su contra en los siguientes términos:

- i. El compareciente no es quien realizó ni suscribió la invitación a las Organizaciones Políticas para la Selección a participar en el evento de selección de los miembros de las Juntas Receptoras del voto de la Junta especial del Exterior, para el 9 de noviembre del 2020 a las 10H00.
- ii. Resulta del todo incomprensible e injustificada, porque se me involucra en un acto administrativo que no es de mi autoría y fue



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 133-2020-TCE

ajeno a mi conocimiento y voluntad

- iii. Peor aún que se me pretenda atribuir participación supuestamente por inacción para corregir dicho error cuando ni las propias Organizaciones Políticas que fueron debidamente notificadas el 5 de noviembre del 2020 para la sesión del 9 de noviembre del 2020 No realizaron ningún reclamo ni observación ni al director de la Delegación ni a la Junta Provincial Electoral y tampoco lo hicieron en el curso de la Sesión Ordinaria.

35. El accionado también hace referencia a lo estipulado en el artículo 198 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y señala que:

“En el presente caso el quejoso no ha señalado de manera objetiva ni justificado cuales abrían (SIC) sido los derechos subjetivos vulnerados por alguna actuación o falta de respuesta del compareciente como servidor electoral.”

36. Finalmente, realiza una transcripción del artículo 199 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y manifiesta que:

“En el caso el quejoso Fernando Vargas Alarcón, no ha determinado ni ha precisado ninguna de las causales puntualizadas en que habría incurrido el compareciente Marco Quiroz Viteri como servidor electoral, para ser objeto de esta infundada Queja, sin que el Único y escueto señalamiento, de que como Presidente de la Junta soy corresponsable por la inacción para corregir el error del Director de la Junta, constituya causal de la acción de queja para involucrarme en esta infundada acción.”

Contestación del accionado Giovanni Bonfanti Habze:

37. A fojas 188 del expediente consta el escrito de contestación del accionado Giovanni Bonfanti Habze, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

- i. Referente al tiempo de interposición de la presente acción por parte del quejoso, se le hace conocer su señoría que el mismo se encuentra extemporáneo;
- ii. No consta en el expediente, esto es, algún documento que certifique que fue en representación del movimiento político descrito;
- iii. El quejoso cuestiona la intención del Director Provincial Electoral a realizar un evento que la ley lo faculta, esto es el Reglamento



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 133-2020-TCE

- para la selección, conformación, funcionamiento y reconocimiento de incentivos a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto, en los artículos 3 y 13;
- iv. La asistencia a eventos públicos ha sufrido un cambio luego de la emergencia sanitaria decretada por el señor Presidente de la República, lo que prácticamente reduce el aforo de personas dentro de las instalaciones;
 - v. Dicho evento fue transmitido en vivo por los medios digitales del Consejo Nacional Electoral Delegación provincial Electoral de Santa Elena, a través de sus redes sociales, tal como se lo puede comprobar mediante Memorando Nro. CNE-UPDPSIESE-2020-0066-M;
 - vi. El quejoso pretende confundir a la autoridad electoral mencionado falta de transparencia, falta de garantías, engaño e interrogantes además que fue víctima de incertidumbre y confusión, sin ni siquiera fundamentar con certeza cual fue el derecho vulnerado que lo motivo a iniciar esta acción;
 - vii. Toda su Queja se basa en presunciones y opiniones con pretensiones ambiguas

AUDIENCIA DE PRUEBA Y ALEGATOS:

En la audiencia se aclaró a las partes procesales las etapas de la práctica de la prueba y de los alegatos; y se indicó el tiempo que se tendría cada una de las partes.

~~Práctica de la prueba del señor Fernando Alfredo Vargas Alarcón~~

- 38.** El abogado del accionante indica que su representado tomará la palabra y se manifestará en esta etapa de la audiencia, quien indico lo siguiente:
- i. Indica que las pruebas ya fueron presentadas y enuncia el oficio Nro. CNE-DPSE-2020-0532 donde se invita a las organizaciones y movimientos políticos de la provincia de Santa Elena;
 - ii. Hace un relato de lo sucedido en la sesión del 9 de noviembre de 2020;
 - iii. Menciona que las pruebas están ahí con esa convocatoria falseta mentirosa cuando convoca a las juntas de elecciones del exterior



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 133-2020-TCE

a quien le interesa y convoca en menos de 5, 10 minutos otra junta.

Práctica de la prueba de los accionados

39. El accionado licenciado Giovanni Bonfanti Habze, por intermedio de su abogado patrocinador con respecto a la prueba manifiesta:

- i. Indica que el accionante tuvo conocimiento de la convocatoria el 5 de noviembre del 2020, por lo que tenía 5 días para presentar la acción, por lo que podría considerarse como extemporánea;
- ii. Solicita que se le haga conocer y se le presente al accionante el memorando Nro. 0066-2020 suscrito por la licenciada Valeria de la Cruz, donde indica básicamente que el evento fue transmitido por los medios electrónicos de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena.
- iii. Evacúa la prueba testimonial, y se toma el testimonio del testigo señor Leonardo Sebastián Capella Magnoni, quien en lo principal menciona:
 - Que, si observó el sorteo de los miembros de la junta receptora del voto, realizado el 9 de noviembre de 2020;
 - Que, lo observó mediante el medio digital Facebook Live;
 - Indica que no asistió personalmente por el tema de la pandemia;
 - Señaló de lo que trataba la sesión de 9 de noviembre de 2020;
 - Mencionó que se enteró de la invitación por varios medios, primero está en el calendario electoral y luego a través de las redes sociales.
 - Responde al abogado del accionante indicando que conoce al señor Giovanni Bonfanti, de la Dirección del Consejo nacional Electoral.

40. El accionado licenciado Marco Quiroz Viteri, por intermedio de su abogado patrocinador con respecto a la prueba manifiesta:

- i. Solicito que se judicialice y se introduzca como prueba en esta audiencia las copias certificadas del acta de la sesión ordinaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena de 9 de noviembre del 2020 respecto de 2 puntos esenciales que se



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 133-2020-TCE

- dieron en dicha sesión: 1ro. Himno Nacional del Ecuador y 2. Designación de los miembros que conforman las Juntas Receptoras del Voto para las elecciones 2021;
- ii. Esta es una prueba señor juez que consta en el expediente y que pido que a través de Secretaría se ponga a consideración de la parte de así considerarlo pertinente para su contradicción que demuestra con claridad meridiana que las actuaciones del Presidente de la Junta Electoral de la provincia de Santa Elena han sido ceñidas y ajustadas al marco de sus competencias y atribuciones legales;
 - iii. En los cargos no se ha mencionado hecho o acto violatorio de derechos subjetivos del accionante en que haya incurrido el sociólogo Marco Quiroz Viteri.

Alegatos

Alegato del accionante

- 41.** El abogado del accionante en la etapa de alegatos finales menciona lo siguiente:
- i. Señor juez las cosas no pueden quedar en la impunidad por el hecho de no tener documentos como lo ha manifestado mi defendido, él ha enviado la documentación a medida de las posibilidades él ha enviado la documentación;
 - ii. Nos ratificarnos en la acción de queja, vuelvo y repito no por el hecho de no haber documentos forjados, vamos a dejar en la impunidad, porque ha sido calificada esta querella y por lo tanto tiene que haber un resultado;
 - iii. Quiero que se aplique todo lo que determina el artículo 277 donde dice: las infracciones electorales los servidores de la Función Electoral que no cumplan sus funciones con prolijidad, eficiencia, eficacia, acuciosidad y diligencia debida en procesos electorales

Alegatos de los accionados:

- 42.** El accionado licenciado Giovanni Bonfanti Habze, por intermedio de su abogado patrocinador con respecto a los alegatos finales manifiesta:



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 133-2020-TCE

- i. Vale recalcar que no se presentó prueba alguna por parte del quejoso, lamentamos la defensa técnica del quejoso, debido a que no supo asesorarlo en manifestarle que la prueba no solo se presenta en el expediente, sino que se practica en la audiencia;
 - ii. La aseveración que dice que es verdad no le exime de presentar en esta audiencia todo lo que ha indicado de manera temeraria por lo tanto el caballero ha perdido su oportunidad procesal de presentar la prueba de todo lo que asevera y de todo lo que indico en la queja presentada;
 - iii. En esta audiencia no se ha comprobado el incumplimiento de ninguna Ley por parte del quejoso contra mi defendido y tampoco se ha comprobado la injustificada falta de respuesta a las solicitudes presentadas por los sujetos políticos;
 - iv. Se ha notado que es un adversario personal tal como se expresa del licenciado Giovanni Bonfanti, lo cual al final salvo el mejor criterio del director se podrá iniciar las acciones que se crea asistido con el audio de esta audiencia;
 - v. Solicitamos por el más mínimo respeto al derecho electoral, al debido proceso, a la justicia, que se desestime esta queja, se la archive debido a que no se ha comprobado nuevamente con ningún solo documento todo lo que asevera de manera temeraria proselitista;
 - vi. No se ha destruido el principio de inocencia que goza el licenciado Giovanni Bonfanti, con las simples aseveraciones del quejoso por lo tanto solicito que se desestime la queja y se archive
- 43.** El accionado licenciado Marco Quiroz Viteri, por intermedio de su abogado patrocinador presenta sus los alegatos finales:
- i. Como presidente de la Junta Provincial Electoral no intervine en el acto, resolución o hecho que es objeto de la acción de queja;
 - ii. Como presidente de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena no tuve ninguna participación, no tuvo ninguna responsabilidad en la invitación de la Dirección Provincial Electoral de Santa Elena;
 - iii. El solo el hecho que menciona, de que algunas organizaciones políticas no hayan dado importancia a ese evento y no hayan



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 133-2020-TCE

concurrido, no puede constituir vulneración de derechos subjetivos del accionante ni tampoco causa legal para una acción de queja;

- iv. El Código de la Democracia ni el marco normativo electoral tipifica como infracción electoral de ninguna naturaleza este argumento así solo de omisión por inacción y tampoco este hecho constituye una causal para la acción de queja en contra de mi defendido;
- v. Esta convocatoria que hace la Junta Provincial Electoral de Santa Elena es dentro del marco de las atribuciones legales de su presidente establecidas en el artículo 37 numeral 5 del Código de la Democracia;
- vi. No existe marco legal electoral que establezca responsabilidad solidaria entre organismos electorales con diferentes competencias como en el caso ocurre el compareciente Marco Quiroz;
- vii. El señor Marco Quiroz dirigió al ciudadano Giovanni Bonfanti el memorando Nro. CNE-JPESE-2020-0099 de 10 de noviembre del 2020, observando por el particular por el lapsus incurrido a fin de que se instruyan los correctivos necesarios;
- viii. El accionante debe probar el nexo causal entre el hecho o acto objeto de la acción de queja y la responsabilidad atribuible del acusado como hemos podido presenciar todos no se ha presentado ni una sola prueba tendiente a cumplir con este requisito exigencia legal de la prueba más bien se ha demostrado señor juez de lo ocurrido en esta audiencia que Marco Quiroz no ha transgredido la norma a la que se encuentra sujeto tampoco ha realizado el acto resolución o hecho objeto del recurso;
- ix. Marco Quiroz Viteri, no vulneró en modo alguno los derechos subjetivos del accionante;
- x. No se ha probado en esta audiencia, en legal y debida forma, perjuicio o daño alguno que haya sufrido el accionante y menos aún que haya sido irrogado por algún acto del accionado Marco Quiroz Viteri.

ANÁLISIS JURÍDICO

Consideraciones respecto a la acción de queja

44. La acción de queja prevista en el ordenamiento legal en materia



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 133-2020-TCE

electoral, conforme su naturaleza radica en el derecho que tienen los ciudadanos y los sujetos políticos señalados en el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, de exigir a los servidores de la Función Electoral su correcto desempeño y pronta respuesta a las solicitudes formuladas por aquellos, constituye un mecanismo jurídico para precautelar la correcta aplicación de la normativa electoral; los incumplimientos de las obligaciones de respetar y hacer respetar la legislación vigente, serán sancionados cumpliendo el debido proceso y de acuerdo los tipos infraccionales contemplados en el Código de la democracia.

45. En tal sentido, un procedimiento sancionatorio en las instancias electorales no tiene otro propósito que el de propender a que los estamentos públicos garanticen el debido proceso y la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 11 y 82 de la Constitución Política de la República, respectivamente.
46. De allí que, el mismo artículo 270 del Código de la Democracia, establece las causas por las que un servidor electoral puede ser objeto de una sanción, al determinar: **1.** Por incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones por parte de las o los vocales de los organismos electorales desconcentrados o de las consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral, o los servidores públicos de la administración electoral; **2.** Por la falta de respuesta a una petición realizada a las o los vocales o consejeros o los servidores públicos de la administración electoral; y, **3.** Por las infracciones a las leyes, los reglamentos o las resoluciones por parte de las y los vocales y consejeros o consejeras o los servidores públicos de la administración electoral.
47. Una vez identificados los antecedentes de la presente causa, a fin de resolver sobre la acción propuesta, este juzgador estima necesario formular el siguiente problema jurídico:

¿La conducta de los accionados, se circunscribe a lo tipificado en los numerales 1 y 3, del artículo 270 del Código de la Democracia?

48. La doctrina y la jurisprudencia señalan que el Juzgador debe resolver lo que es materia de juzgamiento, la que se encuentra delimitada por



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 133-2020-TCE

los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante en el escrito inicial, el mismo que debe ser congruente con la aspiración o la pretensión. Si la aspiración del accionante es la imposición de una sanción en contra de dos servidores de la Función Electoral, como es el director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena y el presidente de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, el Juzgador tiene que limitar su accionar a ese pedido, para aplicar, de ser el caso, la norma legal que tipifica la infracción a fin de imponer la correspondiente sanción.

49. El artículo 270 del Código de la Democracia regula la acción de Queja y señala tres casos por los cuales se puede intentar una acción de esta naturaleza, los mismos que se ha mencionado en el numeral anterior y que corresponden al artículo 199 numerales 1 y 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
50. Al respecto cabe señalar, conforme indica la legislación y la jurisprudencia, particularmente la doctrina que sólo los actos administrativos son susceptibles de las acciones y los recursos previstos en la Ley.
51. En el caso en análisis, el oficio de invitación está efectuado en ejercicio de la función administrativa produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta¹ se trata de una invitación por medio de la cual una persona, en el ámbito de sus competencias, invita a todas la organizaciones y movimientos políticos al evento de selección de miembros de Juntas Receptoras del Voto.
52. En la presente causa, el accionante en su escrito de interposición hace referencia al Oficio No. CNE-DPSE-2020-0532-Of de fecha 5 de noviembre de 2020, e indica que en dicho oficio se señalaba como asunto: "Invitación a evento de selección de miembros de Juntas Receptoras del Voto de la Junta Especial del Exterior Elecciones Generales 2021"; y, afirma que al haberse tratado de un error ya que lo que se trató en el evento fue la selección de miembros de Juntas Receptoras del Voto de la Junta Provincial de Santa Elena Elecciones Generales 2021", los ahora accionados: *"NO respetaron los principios de: publicidad, transparencia, equidad, celeridad, probidad, certeza,*

¹ Artículo 120 del Código Orgánico Administrativo



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 133-2020-TCE

eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, planificación, evaluación y servicio a la colectividad, al contrario me ha dejado como ciudadano en la incertidumbre y preocupación de quiénes están organizando estos procesos electorales en la Provincia de Santa Elena, lo que ocasiona inseguridad jurídica ante el proceso electoralario.”

- 53.** En el caso en análisis se puede establecer: que hubo un error en la invitación de la Delegación Electoral del Consejo Nacional Electoral en la provincia de Santa Elena, “Invitación a evento de selección de miembros de Juntas Receptoras del Voto de la Junta Especial del Exterior”. Sin embargo de lo cual el 9 de noviembre de 2020, a la hora indicada, se realizó el evento que correspondía a la sesión ordinaria No. 15, para la selección de miembros de Juntas Receptoras del Voto de la Junta Provincial de Santa Elena Elecciones Generales 2021, la notaria ha dado fe del sorteo y ha realizado la constatación física de la sesión² en la cual asistieron los cinco vocales de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, han aprobado el orden del día, y se ha procedido en el punto dos, a la selección de los miembros de las Juntas Receptoras del Voto, por medio del sistema informático y con la ayuda del proyector instalado en el salón, luego se ha generado el reporte por tipo y categoría de los miembros de las Juntas Receptoras del Voto, del cual se ha impreso tres copias, con lo cual se ha cumplido el objetivo de la sesión, además se ha probado que la sesión ha sido retransmitida en forma telemática para mayor difusión.
- 54.** Es importante recalcar que si bien es cierto en el oficio de invitación se evidencia un error al referirse al *“evento para la selección de miembros de juntas receptoras del voto en el exterior”* cuando lo correcto era que se iba a dar la selección de miembros de las juntas receptoras del voto para la provincia de Santa Elena, este documento no surte efectos jurídicos ni tiene la posibilidad de violar derechos de las y los ciudadanos, motivo por el que este no es susceptible de recurso alguno. Más aún cuando en el orden del día leído al principio del acto de selección constaba: *“2. Designación de los miembros que conformarán las juntas receptoras del voto para las elecciones generales 2021...”* (f. 11.)
- 55.** Por otro lado el señor Marco Quiroz Viteri, en su calidad de presidente

² Fojas 88 a 97 del expediente.



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 133-2020-TCE

de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena actuó en base a sus funciones específicas, atendiendo a la solicitud realizada por su superior, así también conforme consta a fojas 122 del expediente de la presente causa se evidencia que el mencionado servidor pone en conocimiento del Director de la Junta Provincial de Santa Elena el error que consta en el oficio de invitación, y solicita la corrección pertinente, por lo tanto no pudo haber violado ningún derecho del accionante, y esto, no modifica ni extingue los derechos del accionante.

56. Así también, a fojas 102 del expediente consta el Registro de Asistencia Selección de Miembros de Juntas Receptoras del Voto; y, en la fila número 6 consta la firma de asistencia del señor Alfredo Vargas, lo que evidencia que asistió al evento en total libertad a su derecho de participación, por lo tanto, no se pudo haber violado ningún derecho del accionante, y esto, no modifica ni extingue los derechos del mismo.
57. Sin embargo se hace un llamado para que el señor Director y demás funcionarios de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral en la provincia de Santa Elena observen en sus actuaciones la prolijidad a la que están obligados los servidores electorales.
58. La invitación a la sesión de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, del 9 de noviembre 2020, no creó una situación jurídica que genere derechos para las personas, ya que se trató de un error manifiesto que fue corregido en la instalación de la junta, la misma que tiene el carácter de pública. De conformidad con el Código Orgánico Administrativo, artículo 22 inciso tercero, que dispone, los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada, dos circunstancias que no se han probado en este proceso, por lo que se determina que es un error excusable.
59. Por otro lado, es necesario indicar que en el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien acusa; y que, existen normas legales y reglamentarias específicas respecto de las pruebas, su anuncio y práctica; por lo que, la forma de probar es a riesgo y



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 133-2020-TCE

responsabilidad de quien las aporta. Es lo que en derecho se conoce como *“la autorresponsabilidad de la prueba”*, principio que implica que las partes *“soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras (...)”*³ de tal manera que si las partes no solicitan prueba de forma oportuna o no establecen el nexo causal de responsabilidad atribuible a los accionados; o no la practican en el momento procesal que disponen las normas legales y reglamentarias; y, de estas omisiones se producen consecuencias, estas son de absoluta responsabilidad de quien debía probar.

- 60.** En el presente caso, la parte accionante no presentó prueba suficiente y no realizó la práctica de las mismas, de forma oportuna y adecuada. Además, la contraparte alega la ausencia de la práctica de la prueba del accionante en la audiencia, siendo este el momento procesal adecuado para hacerlo.
- 61.** En consecuencia, no se verifica que la actuación de los accionados hubiese producido menoscabo de los derechos del accionante, más aún cuando su actuación ha sido realizada en cumplimiento de sus competencias y atribuciones establecidas en la ley y normas reglamentarias electorales.

Por todo lo expuesto, el suscrito juez del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO: Negar la acción de queja interpuesta por parte del señor Fernando Alfredo Vargas Alarcón, dentro de la presente causa por no haberse probado que la conducta de los accionados se adapte a lo estipulado en el artículo 270 numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, archivar la causa.

TERCERO: Notificar el contenido de la presente sentencia:

- a) Al accionante, señor Fernando Vargas Alarcón y su patrocinador, en los correos electrónicos fernandovargas417@hotmail.com y

³ Parra Quijano, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décimo Octava Edición. Pag. 5-6.



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 133-2020-TCE

abgcarlosperedopita@hotmail.com; y, en la casilla electoral Nro. 102

b) Al accionado señor Giovanni Bonfanti Habze, Director Provincial de la Delegación Electoral de Santa Elena, y a sus patrocinadores, en los correos electrónicos: giovannibonfanti@cne.gob.ec; pedrocruz@cne.gob.ec y luisbriones@cne.gob.ec; y, en la casilla electoral Nro.057

c) Al accionado señor Marco Quiroz Viteri, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena y a su patrocinador en los correos electrónicos jh.alvear@yahoo.es; mechavez2010@hotmail.com; maquiroz@hotmail.com; y, en la casilla electoral Nro. 107.

CUARTO: Actúe la doctora Paulina Parra, secretaria relatora de este Tribunal.

QUINTO: Publíquese el contenido de la presente sentencia, en la página web cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA



